CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 232-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 232-2019-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 31 de mayo de 2019. Las 17h17.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de mayo de 2019, a las 15h52, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas, suscrito por el arquitecto John Henry Vinueza Salinas, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo y su patrocinador, abogado Pablo Aquilino Avalos Reyes, mediante el cual interpuso Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución No. PLE-CNE-2-14-5-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de mayo de 2019. (fs. 1 a 12)

1.2. El 17 de mayo de 2019, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de este Tribunal, solicitó permiso desde el 18 de mayo de 2019 al 19 de mayo de 2019. (f. 15)

1.3. Mediante oficio No. TCE-PRE-JV-2019-0057-O de 17 de mayo de 2019, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al doctor José Suing Nagua a fin de que reemplace en funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mientras dure su ausencia, esto es desde el sábado 18 de mayo hasta el 31 de mayo de 2019, inclusive. (fs. 20)

1.4. Según se desprende de la razón de 18 de mayo de 2019 suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y luego del sorteo electrónico se asignó a la causa el número 232-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor José Suing Nagua, a esa fecha, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, (f. 13)

1.5. El expediente fue recibido en el despacho del doctor José Suing Nagua el 18 de mayo de 2019, a las 20h00 en trece (13) fojas.

1.6. Con auto de 19 de mayo de 2019, a las 12h14 (fs. 21), el doctor José Suing Nagua, a esa fecha Juez sustanciador, en lo principal dispuso:

> **PRIMERO.-** Que el recurrente, en **el plazo de (1) un día** contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en legal y debida forma la calidad en la que comparece**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2. Complete y aclare su recurso**, en atención a los requisitos establecidos en el artículo 13 numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del mismo reglamento. 1.3. Aclare por cuál de los casos señalados en el artículo 269 del Código de la Democracia, interpone el presente recurso ordinario de apelación [...]

1.7. El 20 de mayo de 2019, a las 16h52, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos treinta y ocho (38) fojas, suscrito por el arquitecto John Henry Vinueza Salinas y su patrocinador, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en auto dictado el 19 de mayo de 2019, a las 12h14. (fs. 23 a 64)

1.8. Mediante oficio sin número de 20 de mayo de 2019, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, el doctor José Suing Nagua, manifestó:

> [...] Como es de su conocimiento, el día de hoy en la tarde, se posesionan en la Asamblea Nacional como Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral los doctores Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz, así como los correspondientes jueces suplentes. Por lo tanto y una vez que ha finalizado mi encargo de funciones como Juez Suplente dispuesto mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, remito para custodia de la Secretaría General la causa No. 232-2019-TCE (Recurso ordinario de Apelación) (f. 66)

1.9. La Asamblea Nacional, el 20 de mayo de 2019, posesionó a los doctores: Joaquín Vicente Viteri Llanga, Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, como Jueces Principales de este Tribunal y como jueces suplentes al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo; abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta; doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; doctor Richard González Dávila y doctor Rooselvet Macario Cedeño López.

1.10. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

> **Artículo Único.-** Encargar al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Principal, la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, desde la presente fecha y hasta que el Pleno del Organismo designe a sus autoridades titulares de conformidad con la Constitución y la Ley. (fs. 76 a 77)

1.11. El 22 de mayo de 2019, con Resolución Nro. PLE-TCE-2-22-05-2019-EXT el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

> **Artículo Único.-** Integrar al doctor Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Primer Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que reemplace en sus funciones y atribuciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Organismo, desde las 15h01 del miércoles 22 de mayo de 2019, hasta el 02 de junio de 2019. (fs. 78 a 79)

1.12. El 22 de mayo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral sentó razón indicando:

> [...] Con fecha veinte de mayo de 2019, a las 18h47, se recibe del Dr. José Suing Nagua, un Oficio S/N, al que adjunta el expediente de la causa No. 232-2019-TCE, para su custodia en Secretaría General, toda vez que la Jueces Principales y Jueces Suplentes, designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, fueron legalmente posesionados en su cargo; y hasta que el Pleno Jurisdiccional correspondiente disponga el sorteo de ley.- Certifico. [...] (f. 67)

1.13. El mismo día, 22 de mayo de 2019, se procedió a realizar el sorteo electrónico de la presente causa identificada con el número 232-2019-TCE radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 67)

1.14. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 22 de mayo de 2019, a las 21h38 en sesenta y siete (67) fojas

1.15. Con auto de 24 de mayo de 2019, a las 08h11 (fs. 80 a 81 vta.), la señora Jueza sustanciadora, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso:

> **PRIMERO.**- Remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, con el fin de que disponga a quien corresponda que, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal el expediente completo debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-14-5-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de mayo de 2019, para lo cual acompáñese copia del escrito que consta a fojas once a doce del expediente.
>
> **SEGUNDO.-** La Junta Provincial Electoral de Chimborazo, remita a este Tribunal, en el plazo de dos (2) días, en copias certificadas, la autorización por medio de la cual el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, dispuso se notifique al señor John Henry Vinueza Salinas, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Riobamba la Resolución No. JPECH-ALC-002-28-03-2019, emitida el 28 de marzo de 2019, a través de la cual proclamó los resultados numéricos para dicha dignidad. Se adjuntará la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta, que según el recurrente, fue efectuada el 07 de mayo de 2019.

1.16. El indicado auto, según razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, fue notificado al Consejo Nacional Electoral el 24 de mayo de 2019, a las 11h37, 11h58 y 15h00, en los correos electrónicos, casilla contencioso electoral No. 003 y en la Oficina de recepción de documentos de esa institución electoral, respectivamente. (fs. 82 y vta.)

1.17. En cumplimiento a lo ordenado, el 24 de mayo de 2019, a las 20h05, el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió *"...en ciento setenta y uno (171) fojas y un (1) CD, el expediente que guarda relación con la Resolución* **PLE-CNE-2-14-5-**

2019...", con lo cual dio cumplimiento al auto dictado el 24 de mayo de 2019, a las 08h11. (fs. 87 a 258)

1.18. La razón de notificación suscrita por el Secretario General de este Tribunal, indicó que dicha providencia fue notificada a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo el 24 de mayo de 2019, a las 11h39 en los correos electrónicos carlosloja@cne.gob.ec y elvismoyon@cne.gob.ec. Sin embargo en la misma razón se certificó que a las "*...once horas con cuarenta minutos, se recibe como respuesta a la notificación en los correos electrónicos carlosloja@cne.gob.ec y elvismoyon@cne.gob.ec, un correo con el título "Undelivered Mail Returned to Sender"* (f. 82 vta.); lo que supone que dicho auto no fue notificado a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

1.19. Mediante oficio No. 0393-CNE-DPCH-2019 de 28 de mayo de 2019, el ingeniero Andrés Guerra Benavides, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, Subrogante, solicitó a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Sustanciadora, se conceda "*...el plazo de un día...*" para remitir la información solicitada dentro de la causa No. 232-2019-TCE, por cuanto los miembros de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo cesaron en funciones el 24 de mayo de 2019 y el auto de 24 de mayo de 2019, a las 08h11, fue notificado vía correo institucional el 28 de mayo de 2019 a las 10h23 por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. (f. 260)

1.20. Con auto de 28 de mayo de 2019, a las 17h21 (fs. 262 y 263), la señora Jueza Patricia Guaicha Rivera, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispuso:

> **PRIMERO.-** En razón del pedido expreso, realizado por el ingeniero Andrés Guerra Benavides, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, subrogante, considerando la cesación de funciones del señor Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, asegurando el derecho al debido proceso y a la tutela efectiva, amparada en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, CONCEDO por esta única vez, se extienda el plazo de un día contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento al auto de 24 de mayo de 2019, a las 08h11, en su disposición segunda [...]

1.21. En la Secretaría General de este Tribunal, a las 21h30 del 28 de mayo de 2019, ingresó el Oficio No. 0394-CNE-DPCH-2019, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento treinta y cuatro (134) fojas, suscrito por el ingeniero Andrés Guerra Benavides, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo, Subrogante, a través del cual remitió:

> **1. Copia certificada de la NOTIFICACIÓN N° 002 en la que consta la Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019 de la proclamación de resultados numéricos y la razón sentada por el Ex Secretario de la JPECH, que consta en cinco (08) Fús.**
>
> **2. Copias certificadas del expediente de impugnación relacionado a la Resolución JPECHA-ALC-002-28-03-2019, que consta en ciento veintinueve (129) Fús y la Resolución N° 02-JPEH-2019 adoptada por la Junta Provincia** (sic) **Electoral de Chimborazo.** [...] (f. 398)

En el oficio en mención, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, señaló además:

> [...] esta información ha sido solicitada al Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con fecha 24 de mayo de 2019, a las 13h34 vía correo institucional por parte de la Secretaría General del CNE, y el señor Presidente y Vocales cumplieron sus funciones el 13 de mayo de 2019 y el señor secretario de la Junta Provincial Electoral fue notificado que sus funciones hasta el 15 de mayo de 2019, razón por la cual este requerimiento no se ha dado cumplimiento dentro del plazo establecido por el TCE [...] (sic)

1.22. Con auto de 29 de mayo de 2019, a las 17h51 la señora Jueza Sustanciadora, admitió a trámite la presente causa identificada con el número 232-2019-TCE.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establecen en su orden:

> **Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
>
> 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]
>
> **Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
>
> [...] 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra de Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019 de 14 de mayo de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, el recurso propuesto es de aquellos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 Legitimación Activa

El artículo 244 del Código de la Democracia, establece:

> Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El numeral 4 del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso prescribe:

> **Art. 9.-** La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:
>
> [...] 4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de proclamación de resultados y adjudicación de escaños.

El recurrente, arquitecto John Henry Vinueza Salinas, comparece ante este Órgano de Justicia Electoral en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, listas 8-17-19, según se desprende de la documentación constante en el expediente (fs. 24 a 27 y 188 a 189) e interpone Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019 de 14 de mayo de 2019 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad de la Interposición del Recurso

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, contados desde la notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

> Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El Recurrente presenta Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019 de 14 de mayo de 2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada al candidato el 15 de mayo de 2019 por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme razón suscrita, en la que se indica:

> **RAZÓN:** Siento por tal, que el día de hoy miércoles 15 de mayo del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al Arquitecto John Henry Vinueza Salinas, Candidato Alcalde del Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el oficio No. CNE-SG-2019-000669-OF, de 15 de mayo de 2019, que anexa la resolución **PLE-CNE-2-14-5-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 14 de mayo de 2019, en los correos electrónicos: johnvinueza@gmail.com, consultora.avalos@gmail.com; y en el casillero electoral correspondiente a través de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo.- LO CERTIFICO [...]

El escrito de interposición del recurso, fue ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 17 de mayo de 2019, a las 15h52; razón por la cual fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1 Argumentos del Recurrente

3.1.1. El arquitecto John Henry Vinueza Salinas, candidato a Alcalde del cantón Riobamba por la Alianza Avancemos Ya, listas 8-17-19, conjuntamente con su abogado patrocinador, en su escrito inicial, argumenta lo siguiente:

Que de conformidad a lo dispuesto en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, en calidad de candidato a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y por sus propios derechos, comparece e interpone el Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de mayo del 2019, en la que:

> [...] resuelve acoger el Informe Nro. O199-dnaj-cne-2019 del 13 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1221-M del 14 de mayo del 2019; y negar la impugnación interpuesta por el señor John Henry Vinueza Salinas, en calidad de candidato a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y, consecuentemente, ratificar la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral, de Chimborazo, notificada al compareciente el 7 de mayo del 2019, resolución en la cual probó (sic) los resultados numéricos

para la dignidad de alcaldesa / alcalde del cantón Riobamba provincia de Chimborazo.

Indica que los puntos de hecho y de derecho con los que fundamenta el Recurso de Apelación son los siguientes:

a) Con fecha 9 de mayo del 2019, a las 13:34, en mi calidad de candidato a la dignidad de alcaldesa/alcalde del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, ante el Consejo Nacional Electoral, interpuse el Recurso de Impugnación a la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019, notificada a mi persona en la calidad indicada, el 7 de mayo del 2019 en la Casilla Electoral por el señor Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, conforme la disposición del señor Presidente ele la JPECH; y que se adjunta, en la misma fecha también se notificó a otros candidatos. (sic)

b) La RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019, objeto de esta Apelación, en su considerando 23 de manera textual señala: "Que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con fecha 29 de marzo del 2019, notifico a las organizaciones políticas de su jurisdicción los resultados numéricos de escrutinio, mediante Resolución nro.JPECH-ALC-002-28-03-2019, la cual aprobó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en atención a los dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (lo subrayado es mio) (sic)

Al respecto, observaran señores Jueces, lo siguiente:

a) Que, con fecha 29 de marzo del 2019, la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de manera específica resolvió notificar a las organizaciones políticas y sociales; y efectivamente así lo realizo el Secretario de la Junta Provincial de Chimborazo. El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; NO, notificó en esa fecha a las alianzas, ni candidatos que son sujetos políticos conforme lo determina el Artículo 137 del Código de la Democracia, que señala en la parte pertinente: *"La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos (...)"*, el articulo 244 del código citado determina: *"Se considerarán sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos."*; por lo que la afirmación realizada en el Informe Nro. 0199-dnaj-cne-2019 de 13 de mayo, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y la misma resolución del Consejo Nacional Electoral, es una afirmación falsa, que carece de veracidad, ya que no observa la fecha con la cual se me notificó a mí personalmente; (sic)

b) Que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, APROBO RESULTADOS NUMÉRICOS del proceso electoral, atribución que no la tiene la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, ni el Consejo Nacional Electoral. La Constitución de la República del Ecuador, respecto atribuye al Consejo en el

numeral 1 del artículo 219: "*Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones*"; por lo que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y el Consejo Nacional Electoral al ratificarse en el contenido de la Resolución faltaron a sus deberes, ya que aprobar resultados no es su función, por lo que la resolución es inconstitucional e ilegal, a su vez se violentó la tutela efectiva el debido proceso, la seguridad jurídica contemplado en los artículos 75, 76, 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el principio de probidad contemplado en el artículo 18 del Código de la Democracia; (sic) y,

c) El Consejo Nacional Electoral, mediante la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019, objeto de esta apelación, no resolvió los puntos o fundamentos de hecho y de derecho objeto de la impugnación por lo que, existe una falta de motivación, e indebida motivación, violentándose lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual, define APROBACIÓN, como la "aceptación de afirmación de algo como bueno, firme y valedero o acertado"; y, define la palabra PROCLAMA: "notificación pública"; y, PREVARICAR.- "Cometer prevaricación o prevaricato. Infringir, aun levemente, lo deberes de un cargo. PREVARICATO.- Cualquier género de incumplimiento en una función o cargo público.

Por lo expuesto, los dos organismos del Consejo Nacional Electoral, violentaros los principios de igualdad, contemplado en el numeral 2, 4, 9 del artículo 11 de la constitución de la República del Ecuador, y los derechos como del debido proceso, tutela imparcial y la seguridad jurídica; determinados en el artículo 75, 76 y 82 de la Carta constitucional citada. (sic)

Como PRETENSIÓN LEGAL, el Recurrente solicita que al amparo de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 9 del artículo 11; artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, solicita:

> [...] se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019, consecuentemente, se resuelva sobre los puntos que dieron origen a la impugnación de la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019.

Como pruebas adjunta: **i)** Inscripción de la candidatura a la alcaldía del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo por la Alianza Avancemos Ya, lista 8-17-19; **ii)** Resolución a través de la cual se inscribe la Alianza Electoral Avancemos Ya y el registro del Procurador común de la misma; **iii)** copias de la cédula de ciudadanía; **iv)** Solicita se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que emita copia certificada de todo el expediente del recurso de impugnación presentado por el compareciente a la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 y se tenga como prueba "*...la disposición del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, que dispone que secretaría notifique al compareciente el 7 de mayo de 2019, y que consta en original en el expediente.*"

3.1.2. En el escrito mediante el cual aclara y completa el recurso, el ahora Recurrente manifiesta:

Que justifica su comparecencia a través del Formulario No. 4839, respecto a la inscripción de candidaturas para Alcaldes Municipales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el cual adjunta al escrito de aclaración y consigna sus datos personales, número de cédula de ciudadanía, estado civil, ocupación, dirección y correo electrónico.

En el numeral 2 del literal b), acápite 1.2 del escrito de aclaración, el recurrente hace alusión al contenido del Informe Nro. 199-DNAJ-CNE-2019, de 13 de mayo de 2019 a través del cual se sugirió al Pleno del Consejo Nacional Electoral se niegue la impugnación interpuesta por el señor John Henry Vinueza Salinas en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, lista 8-17-19 en contra de la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo con la que se *"...proclamó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (...)"*

En el numeral 3, transcribe el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se negó la impugnación interpuesta en contra de la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo en la que se proclamaron los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo por cuanto *"...el referido recurso fue presentado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2019, esto es, fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;* ***y consecuentemente, ratificar la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019, del 28 de marzo de 2019 (...)"***

Según se desprende del texto del numeral 4 del escrito de aclaración, el Recurrente señala que la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo en la que se aprobaron los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, fue notificada a las organizaciones políticas y sociales en los casilleros judiciales y cartelera pública el 29 de marzo de 2019; sin embargo:

> [...] NO, notificó a las alianzas, ni candidatos que son sujetos políticos conforme lo determina el Artículo 137 y 244 del Código de la Democracia; en mi calidad de Candidato a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, por disposición de su presidente, me notificó con fecha 7 de Mayo del 2019; y el recurso de Impugnación ante el Consejo nacional Electoral, lo presente el 9 de mayo de 2019; por lo que el recurso no fue presentado fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 137 del Código de la Democracia, conforme afirma la resolución objeto de esta Apelación; al motivarse la resolución con este argumento falso, realiza una indebida motivación de la resolución, o no motiva de conformidad con los fundamentos de hechos que corresponden a la norma, esto es con la notificación del 7 de mayo de 2019, conforme lo exige el literal l) del numeral

7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, violentándose el derecho al debido proceso, y el derecho de petición y respuesta motivada, contemplado en el numeral 23 del artículo 66 de la Carta Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, atribuye al Consejo en el numeral 1 del artículo 219: "*Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones*"; por lo que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo al aprobar resultados mediante Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 del 28 de marzo de 2019 y el Consejo Nacional Electoral al ratificarse en el contenido de la Resolución; los dos organismos electorales al aprobar resultados faltaron a sus deberes, ya el aprobar resultados no es su atribución, por lo que la resolución es inconstitucional e ilegal, violentó derechos tales como el derecho a elegir y ser elegido, derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, la tutela efectiva el debido proceso, la seguridad jurídica contemplado en el numeral 1 del artículo 66, 62, 75, 76, 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el principio de probidad contemplado en el artículo 18 del Código de la Democracia [...]

En el numeral 5, afirma:

El Consejo Nacional Electoral, mediante la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019, objeto de esta apelación, al no motivar su resolución en fundamento a la notificación del 7 de mayo del 2019, realizada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con el Acta de Escrutinio, la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 y los resultados aprobado, no resolvió con fundamentos de hecho y de derecho objeto de la impugnación y en general no resolvió los puntos objeto de la impugnación que se presentó, por la inconformidad con los resultados numéricos de las diferentes juntas para la dignidad de alcaldesa/alcalde del cantón Riobamba, entre otros fundamentos el hecho que los Resultados Proclamados por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, alcalde del cantón Riobamba para la dignidad de Alcalde del Cantón Riobamba de la Provincia de Chimborazo, no son consistentes numéricamente, en razón que de la Revisión de las Actas de Escrutinio (...) en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR del Consejo Nacional Electoral, se determina alteraciones numéricas e irregularidades en las firmas y rúbricas de los presidentes y secretarios de las juntas receptoras del voto, por lo que no podía haber sido computadas o contabilizadas, sino previo a la verificación del sufragio uno por uno; alteraciones e irregularidades que las describo en el recurso cada uno; por lo que existe una falta de motivación, e indebida motivación, violentándose lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (sic)

Por lo expuesto, los dos organismos del Consejo Nacional Electoral, violento principios contemplados en el numeral 2, 4, 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, principio de probidad contemplado en el artículo 18 del Código de la Democracia; y derechos tales como el de elegir y ser elegido, derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, la tutela efectiva el debido proceso, la seguridad jurídica y los derechos como del debido proceso, tutela

imparcial y la seguridad jurídica; determinados en el artículo 66, 62, 66, 75, 76 y 82 de la Carta constitucional citada (sic)

Como pruebas adjunta: **i)** Inscripción de la candidatura a la alcaldía del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo por la Alianza Avancemos Ya, lista 8-17-19; **ii)** Resolución a través de la cual se inscribe la Alianza Electoral Avancemos Ya y el registro del Procurador común de la misma; **iii)** copias de la cédula de ciudadanía; **iv)** Solicita se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que emita copia certificada de la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; Resolución PLE-CNE-2-14-5-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral; notificación realizada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo al ahora Recurrente, John Vinueza Salinas el 7 de mayo de 2019; **v)** Se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que remita copia certificada del recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019; **vi)** Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019; **vii)** Informe No. 199-DNAJ-CNE-2019 de 13 de mayo de 2019 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y **viii)** Disposición emitida por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, *"...en la cual dispone se notifique al Candidato John Vinuesa Salinas, con el acta de escrutinio y sus resoluciones, de fecha 7 de mayo del 2019..."*.

Finalmente expresa el Recurrente que por tratarse de proclamación de resultados interpone el presente recurso ordinario de apelación al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

El Recurrente, arquitecto John Henry Vinueza Salinas, fundamenta el recurso ordinario de apelación, específicamente en el hecho que la impugnación presentada en contra de la Resolución PLE-CNE-2-14-5-2019 de 14 de mayo de 2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, no fue extemporánea por cuanto la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo le fue notificada el 7 de mayo de 2019.

De la revisión del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral y por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, este Tribunal verifica lo siguiente:

Una vez concluido el proceso electoral de 24 de marzo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 132 a 137 del Código de la Democracia, procedió al escrutinio provincial, sesión que inició el 24 de marzo de 2019 y contó con la asistencia de la Presidenta, Vicepresidente y Vocales de ese cuerpo colegiado, habiéndose clausurado el 28 de marzo de 2019.

Resultado de esta sesión, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo emitió el Acta General de la Sesión Pública Permanente de escrutinios de las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de cuyo contenido se advierte que, conforme lo establece el artículo 133 del Código de la Democracia, asistieron y participaron los delegados

acreditados de la Alianza Avancemos Ya, lista 8-17-19 quienes, en el momento oportuno, presentaron las reclamaciones pertinentes a las actas de las juntas receptoras del voto que, a su parecer, tenían inconsistencias. La Junta Provincial Electoral de Chimborazo, dio atención a las mismas, conforme se desprende del contenido de la referida acta. [1]

Es por ello que mediante Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019, de 28 de marzo de 2019 la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, resolvió:

> **Artículo 1.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE, del cantón RIOBAMBA, de la provincia de Chimborazo, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral; conforme al detalle del reporte adjunto.
>
> **Artículo 2.-** Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas, con la presente resolución y los resultados numéricos del proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley. [...]

La indicada Resolución, conjuntamente con el reporte de resultados preliminares fue notificada a los **REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS LEGALMENTE INSCRITAS EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, conforme se desprende de la razón de notificación que indica:

> **RAZÓN:** Siento como tal que siendo las 23h38 minutos el día de hoy viernes 29 de marzo de 2019, notifiqué en la cartelera pública y en los casilleros electorales de las diferentes organizaciones políticas participantes en las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, con la Notificación Nro. 2 que contiene la Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019 correspondiente a la dignidad de Alcalde del cantón Riobamba.- Lo certifico [...] (fs. 266 vta.)

El Código de la Democracia, en el artículo 137, establece que los sujetos políticos tendrán el plazo de cuarenta y ocho horas para que en forma fundamentada puedan proponer el derecho de impugnación o presentar los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

No consta en el expediente ningún documento que confirme o acredite que el Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, listas 8-17-19 o el candidato, en el plazo legal, esto es 48 horas, haya ejercido su derecho de objeción o impugnación, por lo que, al 1 de abril de 2019, la Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019, se encontraba **EN FIRME**.

Sin embargo, el Recurrente conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Pablo Aquilino Avalos Reyes, quien dicho sea de paso es el Procurador Común de la Alianza

[1] Fojas 192 a 247 vuelta

Avancemos Ya, lista 8-17-19[2], el 29 de abril de 2019, reclamaron la falta de notificación del "acta de resultados" a los candidatos participantes.

El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante Oficio No. JPECH-069 de 02 de mayo de 2019 (fs. 183 y vta.) se dirige al señor John Henry Vinueza Salinas, candidato a la dignidad de Alcalde de Riobamba para indicar:

> [...] En atención al oficio S/N del 29 de abril de 2019, en la que reclama la falta de notificación del acta de resultados a los candidatos, me permito manifestarle lo siguiente:
>
> 1.- El día domingo 24 de marzo de 2019 a partir de las 21H00 se desarrolló la Sesión Pública Permanente de Escrutinio conforme dicta el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la que participaron como delegados a la Junta Provincial los señores Nelson Muñoz Rubio y Francisco Miranda Pallo en representación de la Alianza Avancemos Ya, listas 8-17-19, amparados en el artículo 133 de la misma ley; misma que concluyó el día jueves 28 de marzo de 2019, a las 16H05, cuyo único punto del orden del día fue el "Examen y aprobación de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto y de los resultados procesados por el Centro de Procesamiento de Resultados".
>
> 2.- Conforme se determina en el Artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el día viernes 29 de marzo de 2019, y en razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral, se notificaron las resoluciones y los reportes de los Resultados Numéricos en los casilleros electorales de las diferentes organizaciones políticas, siendo en el casillero electoral N°: 8-17-19, a las 23H38 del día viernes 29 de marzo de 2019, facultando a los sujetos políticos ejercer su derecho a interponer recursos electorales a las instancias correspondientes dentro del plazo establecido en la ley.
>
> 3.- Conforme a la normativa citada y en respuesta a su RECLAMO, me permito entregarle copias de la documentación que reposa en los archivos de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo:
>
> 1. Copia del Acta de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio, constante en cincuenta y seis (56) fojas útiles.
> 2. Reporte de los resultados numéricos del Proceso Electoral entregado por el Centro de Procesamiento de Resultados, constante en ciento cincuenta y uno (151) fojas útiles.
> 3. Notificaciones entregadas a las organizaciones políticas el día 29 de marzo de 2019 en los casilleros electorales correspondientes numeradas de la 001 a la 074, constante en doscientas veinte y do (222) fojas útiles [...] (sic)

[2] Resolución No. 006-AE-CNE-DPCH-2018 que contiene el registro de la Alianza Avancemos Ya, conformada por el Movimiento Político Avanza Lista 8, Partido Político Socialista Ecuatoriano, lista 17 y Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 18, así como el registro del Procurador Común en la persona del doctor Pablo Avalos Reyes (fs. 248 a 253)

El 7 de mayo de 2019, a las 10h01, el ingeniero Carlos Loja Yerovi, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, emite una providencia, en la que, en atención al oficio sin número de 29 de abril de 2019, presentado por el señor John Henry Vinueza Salinas, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Riobamba, en la parte pertinente expresa:

> [...] Conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se notificó la Resolución No. JPECH-ALC-002-28-03-2019, a través de la Notificación Nro. 002, junto con los reportes de resultados numéricos, el día 29 de marzo de 2019, a las 23h38, en las casillas electorales de las diferentes organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin embargo, en cumplimiento al numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, confiérase: **1.** Copia del Acta de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio, constante en cincuenta y seis (56) fojas útiles. **2.** Reporte de los resultados numéricos del Proceso Electoral entregado por el Centro de Procesamiento de Resultados, constante en ciento cincuenta y uno (151) fojas útiles. **3.** Notificaciones entregadas a las organizaciones políticas el día 29 de marzo de 2019 en los casilleros electorales correspondientes numeradas de la 001 a la 074, constante en doscientas veinte y dos (222) fojas útiles. ***Notifíquese y cúmplase*** [...] (fs. 184)

El 9 de mayo de 2019, a las 13h34 el señor John Henry Vinueza Salinas, presentó en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral "RECURSO DE IMPUGNACIÓN" a la Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, a través de la cual la Junta Provincial Electoral de Chimborazo aprobó y adjuntó el reporte de los resultados numéricos del proceso electoral correspondiente a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. (fs. 112 a 182)

El escrito de impugnación fue remitido al Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General mediante Memorando Nro. CNE-SG-2019-2144-M de 09 de mayo de 2019. (fs. 105).

El 14 de mayo de 2019, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1221-M el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el informe jurídico No. 199-DNAJ-CNE-2019, en el cual sugiere: a) Negar la impugnación interpuesta por el señor John Henry Vinueza Salinas en contra de la Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019 notificada el 29 de marzo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, por cuanto el referido recurso *"...fue presentado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 09 de mayo de 2019, esto es fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*; y, b) Ratificar la Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo que proclamó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. (fs. 104 y 106 a 110 vta.)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución No. PLE-CNE-2-14-05-2019 de 14 de mayo de 2019, (fs. 98 a 103 vta.), resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 199-DNAJ-CNE-2019 de 13 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1221-M de 14 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor John Henry Vinueza Salinas, en calidad de candidato a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, en contra de la Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la cual proclamó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, y el referido recurso *fue presentado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2019, esto es, fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y* consecuentemente, ratificar la Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la cual proclamó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 7 del artículo 37 y artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones. (sic)

Con los hechos relatados, este Tribunal verifica que la Resolución No. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo fue notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas en el Consejo Nacional Electoral el **29 de marzo de 2019**; en tanto que el recurso de impugnación fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral **el 9 de mayo de 2019**, es decir fuera del plazo previsto en la normativa electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal comprueba que el recurso de impugnación presentado por el arquitecto John Henry Vinueza Salinas, candidato a Alcalde del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, lista 8-17-19 en contra de la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en la que se aprobaron los resultados numéricos a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo Nacional Electoral fue **EXTEMPORÁNEO**, conforme así lo resolvió el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019 de 14 de mayo de 2019.

Este Tribunal en sus sentencias, ha señalado respecto al principio de preclusión que *"...el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas, permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabrirla..."*[3]

[3] Sentencia fundadora de línea jurisprudencial, caso No. 008-009-2009-TCE

El ahora Recurrente no ejerció sus derechos en forma oportuna puesto que no presentó los recursos respectivos ante el órgano administrativo electoral conforme lo dispone la normativa legal, pretendiendo con el presente recurso ordinario de apelación que este Tribunal subsane la omisión del candidato y/o del Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, listas 8-7-19; y, lo que es más grave, por medio de argucias intentó hacer incurrir en error al Consejo Nacional Electoral al presentar el recurso de impugnación bajo los siguientes argumentos:

1. Que la Resolución No. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo no fue notificada al candidato ni a la Alianza, cuando del expediente consta que este acto procesal fue realizado por el Secretario de la mencionada Junta Provincial el 29 de marzo de 2019 a los representantes de las organizaciones políticas, entendiéndose como tales a los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas electorales; y,

2. Que la Resolución No. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, le fue notificada el 07 de mayo de 2019 por disposición del Presidente de ese organismo desconcentrado electoral, cuando de autos consta que únicamente se le confirió copias del acta de resultados que el propio Recurrente reclamó se le otorgue conjuntamente con otros documentos.

Razón por la cual, este Tribunal observa la actuación malintencionada del Recurrente arquitecto John Henry Vinueza Salinas y de su abogado patrocinador doctor Pablo Aquilino Avalos Reyes por tratar de inducir a una equivocación procesal a este Órgano de Justicia Electoral al interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación con base en los mismos fundamentos que se dejan anotados en los numerales que preceden.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el arquitecto John Henry Vinueza Salinas, candidato a Alcalde del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, listas 8-17-19, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-5-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 14 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. Al arquitecto John Henry Vinueza Salinas y su abogado patrocinador, doctor Pablo Aquilino Avalos Reyes, en las direcciones de correo electrónico johnvinueza@gmail.com y consultora.avalos@gmail.com, conforme lo tiene indicado, así como en la casilla contencioso electoral No. 141 previamente asignada.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los correos electrónicos franciscoyepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.3. Al ingeniero Andrés Guerra Benavides, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, Subrogante, en los correos electrónicos andresguerra@cne.gob.ec y wendysanchez@cne.gob.ec.

TERCERO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE (E);** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ; y,** Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIA GENERAL TCE
NH